

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 13 de abril de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Edwin Antonio Ciprián Soriano.

Abogada: Dra. Luisa Testamark de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ciprián Soriano, dominicano, 17 años de edad, domiciliado y residente en la manzana P, edificio núm. 3 apto. 3-A del barrio Invi de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Edwin Antonio Ciprián Soriano, a través de la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del sometimiento del adolescente Edwin Antonio Ciprián Soriano, acusado de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 381 del Código Penal; 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de Aurelio Pérez Rijo (a) Milito (fenecido); b) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el cual dictó sentencia el 22 de enero de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al adolescente Edwin Antonio Ciprián Soriano (a) Baby, responsable de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal y en consecuencia lo sanciona a una pena de cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Corrección Najayo Menores; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por las señoras Doris Celeste Brito y Sandra Jazmín Pérez Brito, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena solidariamente a las señoras Epifania Soriano y Dulce María Ciprián al pago, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales ocasionados por el joven Edwin Antonio Ciprián con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costas”; c) Que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 13 de abril de 2009 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Edwin Antonio Ciprián, contra sentencia núm. 03-2009, de fecha 22 de enero de 2009, emanada del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa pública del justiciable por improcedentes, ya que no se demostró de manera precisa, concisa y clara la no responsabilidad del procesado; **TERCERO:** Dar acta que Edwin Antonio Ciprián, se acogió al principio constitucional de no declarar; **CUARTO:** Acoger en cuanto al fondo, las conclusiones del abogado de la parte querellante y parte actora civilmente, en el sentido de confirmar en todas sus partes y consecuencias legales, la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Acoger en cuanto al fondo, el dictamen del Ministerio Público quien solicitó se confirmara en el aspecto penal, la sentencia núm. 03-2009; **SEXTO:** Confirmar en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia objeto de esta acción recursoria; **SÉPTIMO:** Ordenar que esta sentencia se ejecutoria, no obstante cualquier recurso contra ella; **OCTAVO:** Ordenar la lectura de esta sentencia de manera íntegra para el día miércoles 29 del presente mes y año, a las nueve (9:00 A. M.), de la mañana y así dar cumplimiento a lo establecido en la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordenar que esta sentencia luego de ser leída y certificada sea remitida a la Juez de la Ejecución de las Sanciones de San Cristóbal, para su cumplimiento y fines de control; **DÉCIMO:** Citar a las partes para la

lectura íntegra para el día indicado; **DÉCIMO PRIMERO:** Dispensar las costas de oficio, en razón de la materia”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); la Corte a-qua al ponderar y emitir una sentencia tomando por base la validez tácita de la sentencia recurrida cae de forma directa en falta de fundamentación cuando en ningún caso realiza ponderaciones sobre la base de los hechos probados por el tribunal a-quo para establecer porque le merece crédito o porqué la considera conforme al derecho, además el Tribunal a-qua incurre en ilogicidad y contradicción en sus propias consideraciones; que la Corte a-qua no hace mención a la valoración de las pruebas hechas por el tribunal de primer grado, ni a las consideraciones de este para establecer con fundamentos lógicos la razón por la que dicha valoración o motivación conduce sobre toda duda razonable, a la culpabilidad del imputado; que la Corte nunca hace una valoración propia de los hechos considerados como probados por el Tribunal a-quo o de si las valoraciones hechas por este le merecen crédito; tampoco establece como los hechos establecidos como probados en primera instancia conducen a la culpabilidad sobre toda duda razonable del hoy recurrente; que la Corte a-qua incurre en ilogicidad y contradicción en sus consideraciones; la Corte a-qua no respondió a los motivos específicos invocados por el recurrente en su recurso; que en ningún considerando la Corte a-qua hace mención de los motivos alegados por el recurrente, por lo que en ningún caso analiza por separado la validez de esto y las razones por las que procede acogerlos o rechazarlos de forma individual y pormenorizada; que la Corte a-qua en ningún caso pondera cada motivo por separado como lo exigen las leyes y la jurisprudencia; Segundo Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal); que durante el desarrollo de la sentencia recurrida, la Corte a-qua incurre en contradicción constante con las diversas jurisprudencias emanadas de nuestro más alto tribunal: a) respecto a la motivación de sus decisiones; b) en lo relativo a la contradicción e ilogicidad; y c) en lo concerniente a las ponderaciones de los motivos del recurrente; Tercer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; que en virtud de la falta de fundamentación establecida en el primer motivo resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad, establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal, que al violentar ambos principios el tribunal ratifica una sentencia ilegal; que la Corte a-qua debió establecer que el tribunal a-quo no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos

que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal a-quo es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad; que el principio pro homine siempre plantea la obligación de recurrir a la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos y a la más restrictiva cuando se trata de restringir derechos fundamentales”;

Considerando, que en el recurso de apelación, el recurrente a través de su defensor técnico, esgrime los siguientes motivos: “Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal y en consecuencia conculcación del principio de presunción de inocencia; Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código procesal Penal, la sentencia contiene una marcada aplicación incorrecta de varias normas procesales que hacen anulable la misma; Falta de motivación la cual resulta en violación a la Ley 76-02, artículos 24 y 172; Errónea aplicación de los artículos 18, 19 y 321 del Código Procesal Penal y al principio de justicia rogada, al variar la calificación jurídica del proceso, sin advertencia previa al recurrente; Tercer Motivo: Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 326, 327, 328, 336 y 339 de la Ley 136-03, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para decir como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que en la audiencia de referencia de fecha 13 de abril del año 2009, la defensa pública del adolescente imputado, solicitó en sus conclusiones escritas y depositadas que “en cuanto al fondo declarar la absolución del imputado y ordenar su puesta en libertad de manera inmediata al constatar todos y cada uno de los vicios alegados en los motivos del presente recurso”, solicitud que ha sido rechazada por esta Corte por improcedente y mal fundada, ya que la defensa pública no pudo demostrar con argumentos lógicos o pruebas contundentes que el adolescente Edwin Antonio Ciprián Soriano, es inocente de los cargos por los cuales está siendo procesado. Es decir que las pruebas no deben ser presentadas por el que está siendo acusado, sino por el acusador o querellante, por lo que aquí se ha demostrado que dicho adolescente es responsable como co-autor de los hechos que le imputan; b) Que la Defensa Pública inteligentemente solicitó a esta Corte de manera subsidiaria y sin renunciar a su conclusión principal, la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas; solicitud que esta se considera improcedente y mal fundada ya que esta Corte se encuentra debidamente edificada sobre el presente caso y sería frustratorio para los familiares de la parte querellante volver a revivir este caso repugnante y además que las pruebas aportadas por la defensa letrada de la parte así como la actitud de rebeldía fue (Sic) manifiesto (Sic) el adolescente imputado y el estudio socio familiar realizado a éste que son pruebas o motivos que hacen que esta Corte falle confirmando la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que sin necesidad de examinar otro medio, por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega en un aspecto de su recurso que la Corte a-qua no respondió a los motivos específicos invocados por el recurrente en su recurso;

Considerando, que ciertamente, tal como arguye el recurrente, la Corte a-qua al dictar sentencia no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni responde asuntos planteados en el recurso de apelación del imputado, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de estatuir, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso con relación a lo invocado precedentemente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ciprián Soriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do